

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 2 de abril de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire.

**11673** *ORDEN de 2 de abril de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 28 de noviembre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Inmobiliaria del Puerto de Santander, Sociedad Anónima».*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, «Inmobiliaria del Puerto de Santander, S. A.», quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministro del Aire de fecha 12 de julio de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 28 de noviembre de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por «Inmobiliaria del Puerto de Santander, Sociedad Anónima», contra la resolución del Ministro del Aire de fecha doce de julio de mil novecientos setenta y seis, que desestimó el recurso de reposición formulado contra el acuerdo de la Subsecretaría de Aviación Civil de diecisiete de marzo de igual año, que, a su vez, rechazaba el recurso de alzada interpuesto contra la anterior comunicación de este último organismo, de fecha cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco, relativa a una información solicitada por el Gobernador Civil de Santander, por ser las resoluciones impugnadas ajustadas a derecho; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363) ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 2 de abril de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Defensa.

**11674** *ORDEN de 4 de abril de 1979 por la que se declara de urgente ocupación por expropiación forzosa de 19.248 metros cuadrados de terreno para ampliación del campo de tiro en Campo Soto, San Fernando, Cádiz.*

A los efectos pertinentes, se hace público que en el Consejo de señores Ministros celebrado el 16 de marzo de 1979 se declara la necesidad y urgente ocupación por expropiación forzosa, para los fines de la Defensa Nacional, de 19.248 metros cuadrados de terrenos propiedad de Hermanos Marzán Quartín, para ampliación del Campo de Tiro en Campo Soto, San Fernando (Cádiz), que forman parte de la parcela 8.ª del polígono 10 del término municipal de San Fernando de la provincia de Cádiz, por aplicación del artículo 100 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954, en relación con el artículo 52 de la misma Ley.

Con ello se da cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 9.º y 10 de dicha Ley, 10 del Reglamento para su aplicación y lo previsto en los artículos 52 y 53 de la mencionada Ley.  
Madrid, 4 de abril de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

**11675** *ORDEN de 4 de abril de 1979 por la que se declara la urgente ocupación por expropiación forzosa de 3.519 metros cuadrados de terreno para acceso a los nuevos acuartelamientos de Burgos.*

A los efectos pertinentes, se hace público que en el Consejo de señores Ministros celebrado el día 16 de marzo de 1979 se declaró la urgente ocupación por expropiación forzosa de 3.519

metros cuadrados para acceso a los nuevos acuartelamientos de Burgos, pertenecientes a la parcela número 461 del término municipal de Castrillo del Val (Burgos), y cuyo propietario es el Ayuntamiento del citado Castrillo del Val.

Con ello se da cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 9.º y 10 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954, 10 del Reglamento para su aplicación y lo previsto en los artículos 52 y 53 de la mencionada Ley.

Madrid, 4 de abril de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**11676** *ORDEN de 2 de abril de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 507.901.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 507.901, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Alfonso Ortiz Ortiz contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre revocación del Decreto 131/1978, de 9 de enero, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 26 de diciembre de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad, propuesta por el Abogado del Estado, en la representación que ostenta de la Administración, de este recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso Ortiz Ortiz, Oficial de la Administración de Justicia, en su propio nombre y derecho, contra el Decreto ciento treinta y uno de mil novecientos setenta y seis, de nueve de enero, con la pretensión procesal de que se modifique, así como la Orden del Ministerio de Justicia de cinco de febrero siguiente y el Real Decreto tres mil doscientos noventa y dos, de treinta y uno de diciembre del mismo año; sin entrar, en consecuencia, en el examen del fondo del recurso, ni hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes litigantes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Alfonso Algara. Víctor Serván.—Ángel Falcón.—Miguel de Páramo.—(rubricados.)

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado ponente don Víctor Serván Mur, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo el mismo día de su fecha. Ante mí, José Benítez (rubricado).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1979.—P. D., el Director general de Presupuestos, Ángel Marrón Gómez.

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

**11677** *ORDEN de 2 de abril de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 507.746.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 507.746, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Julio Martín Jiménez contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre revocación del Decreto 131, de 9 de enero de 1978, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 20 de diciembre de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, aceptando la pretensión aducida de manera principal por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio Martín Jiménez Auxiliar de la Administración de Justicia, contra el Decreto ciento treinta y uno, de nueve de enero de mil novecientos setenta y seis, con el pedimento de su modificación en relación con el Decreto tres mil doscientos noventa y dos, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, y la Orden del Ministerio de Justicia de cinco de febrero del mismo año, sin entrar en consecuencia el examen del fondo del recurso; y no hacemos especial condena respecto a las costas causadas.